

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 2 de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3^a.—Circular número 31.—El fierro diseñado al márgen, del que se ha hecho ya el correspondiente registro, será el que en lo sucesivo use el Sr. Modesto Ramos, vecino de Galeana, en los ganados de su propiedad.

Lo pongo en conocimiento de vd., por acuerdo superior, para los efectos correspondientes; entendido, de que debe agregar la presente circular á la planilla general.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 2 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3^a.—Circular número 32.—En el número 66 del Periódico Oficial correspondiente á esta fecha, del que recibirá el número de ejemplares acostumbrado, verá vd. inserto el decreto expedido por el Ejecutivo sobre que se proceda á hacer la eleccion de un Senador propietario y un Suplente y cinco Diputados con sus respectivos suplentes que representen su Estado ante el Congreso de la Union en el próximo período constitucional.

El aumento de un quinto Diputado para lo que ha dado fundamento legal el artículo 53 de la Constitucion de la República, motivó se hiciera una notable variacion en la

anterior distribucion de los distritos El Sr. Gobernador, en uso de la facultad que le confiere la ley de 12 de Febrero de 1857 ha hecho la nueva distribucion en la forma que verá vd. en el decreto citado, sobre lo cual llamo especialmente la atencion de vd., á fin de que haga saber á los que resulten nombrados electores, designando como cabecera el pueblo al que deben concurrir para la formacion del Colegio.

Como vd. comprenderá, la honra é interes del Estado, así en que se disfrute de entera libertad en la emision del voto y que concurren todos los electores á los respectivos colegios para que no quede incompleta la representacion ante el Congreso Nacional.—Aunque el Sr. Gobernador está seguro de que se empeñará vd. en conseguir una y otra cosa, por su acuerdo, sin embargo, le recomiendo que dicte las medidas que estime oportunas para garantizar el ejercicio del derecho de elegir y evite las dudas de los electores sobre cual sea la cabecera del distrito á donde deban concurrir para la instalacion del Colegio.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 14 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1^o de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debe procederse en este mes á la eleccion de nuevos representantes del Estado, ante el Congreso de la Union:

Que para ello no es necesario se expida convocatoria por las Cámaras Nacionales, segun lo prescrito en el artículo 82 de la ley de 12 de Febrero de 1857 y en el artículo 4^o de la ley de 23 de Mayo de 1873:

Que aunque en el Estado solo se han elegido ántes de ahora cuatro Diputados, siendo terminante el precepto consignado en el artículo 53 de la Constitución de la República de que por cada cuarenta mil habitantes ó fracción mayor de veinte mil se nombre uno; y habiendo crecido el censo de Nuevo-Leon hasta la cantidad de doscientos diez mil habitantes segun la última Memoria formada por el Ejecutivo el año próximo pasado, hay poblacion bastante para nombrarse cinco Diputados si se ha de dar cumplimiento al precepto constitucional; y finalmente, que el artículo 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857 faculta á los Gobernadores para dividir los Estados ó demarcaciones de su respectivo mando en distritos electorales numerados que contengan el legal número de habitantes designando el lugar que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores.

En uso de estas facultades y las mas que me corresponden, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Estado de Nuevo-Leon procederá á elegir con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 15 de Diciembre de 1874 un Senador propietario y un Suplente y cinco Diputados propietarios y otros tantos suplentes.

Artículo 2º Con ese fin se divide el Estado en cinco distritos electorales en la forma que á continuacion se expresa: siendo cabecera de cada uno de esos distritos la municipalidad que figura en primer término respectivamente.

PRIMER DISTRITO.

Monterey.....	39,406
García.....	3,477
Santa Catarina.....	3,166
	<hr/>
	46,049

—237—
SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jimenez.....	10,301
Montemorelos.....	11,487
General Terán.....	5,828
Rayones.....	2,391
China.....	2,443
General Bravo.....	1,941
Allende.....	4,169
Juarez.....	2,362
	<hr/>
	40,922

TERCER DISTRITO.

Galeana.....	6,727
Lináres.....	12,730
Doctor Arroyo.....	13,780
Hualahuises.....	2,012
Iturbide.....	2,143
Aramberri.....	4,669
Zaragoza.....	1,641
Mier y Noriega.....	4,401
	<hr/>
	48,103

CUARTO DISTRITO.

San Francisco de Apodaca.....	4,198
Marín.....	4,278
Escobedo.....	1,196
Abasolo.....	687
Cármén.....	1,113
San Nicolás Hidalgo.....	1,873
Mina.....	3,017
San Nicolás de los Garza.....	2,513

Pesquería Chica.....	3,600
Cerralvo.....	4,640
Los Aldamas.....	2,277
Los Herreras.....	1,156
Guadalupe.....	2,786
Santiago.....	9,900
	<hr/>
	43,234

QUINTO DJSTRITO.

Sabinas Hidalgo.....	4,109
Vallecillo.....	2,195
Parás.....	1,088
Agualeguas.....	2,658
General Treviño.....	1,134
Lampazos.....	6,114
Villaldama.....	3,363
Bustamante.....	3,833
Salinas Victoria.....	3,725
Ciénega de Flores.....	1,690
Higueras.....	1,229
Zuazua.....	1,340
	<hr/>
	32,478

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se concede al jóven Roman Baustista, la gracia de

que extinga en un taller el tiempo que le falta de quince meses de obras públicas, á que fué condenado por el Supremo Tribunal de Justicia.

“2ª El Ejecutivo dictará sus órdenes para que el agraciado otorgue su fianza, segun las prescripciones del Código Penal.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 19 de Junio de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 33.—En acuerdo de hoy se ha servido disponer el Sr. Gobernador se diga por esta Secretaría á los Recaudadores de rentas del Estado, que desde el 1º del mes próximo, y con extricto arreglo á las disposiciones vigentes, se comience á recaudar con actividad el impuesto que corresponda al segundo tercio del presente año fiscal; bajo el concepto de que el cobro se hará segun los trabajos de la respectiva Junta que hizo la rectificacion de capitales, si tales trabajos han sido ya aprobados, ó conforme á las cotizaciones que sirvieron para el primer tercio donde aún estén pendientes aquellos, á reserva de hacer efectivo el aumento que cause la rectificacion, cuando ésta se concluya.

Lo comunico á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Junio de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de Rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular.—En oficio fecha 21

del actual se dice por el C. Juez de Distrito al Sr. Gobernador del Estado, lo siguiente:

“En un exhorto que dirige á este Juzgado el de Distrito del Estado de México, en solicitud de la aprehension del ex-administrador de rentas de Zumpango, D. Antonio Baranda, procesado por sospechas de peculado, se ha dictado un auto por este de mi cargo disponiendo se obsequie lo pedido por el Juez requerente, y al efecto se dirija atento oficio al Sr. Gobernador del Estado, suplicándole se sirva librar las órdenes que creyere convenientes para la aprehension del relacionado Baranda.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos indicados; en la inteligencia de que la filiacion del reo es como sigue: Originario de Guanajuato, actualmente vecino de México, en la casa número 1 de la segunda calle de San Juan; ó en el número 4 de la Cerrada de Jesus, casado, empleado, como de cuarenta y siete años de edad, de estatura regular, complexion fornida, color trigueño claro, nariz algo grande, boca regular, pelo castaño oscuro, peinado para atras sin raya y entrecano, cortado siempre corto, barba entera grande, negra entrecana y partida por medio siempre peinada y poblada; vestia en esta poblacion varios trajes; pero por lo regular sombrero ancho de diversos colores, finos, chaquetas largas, chaleco, pantalon ó pantalonera de telas finas y color oscuro, mas por lo regular y en la capital el traje correspondiente, y tiene por señas particulares un lunar abultado y negro, un poco abajo de la laringe; esperando se sirva acusar el recibo correspondiente.”

Lo trascribo á vd. por acuerdo superior, para que dicte las providencias que juzgue necesarias á fin de lograr la aprehension del requerido, y si llegare á efectuarse, lo remitirá á esta ciudad bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion, Monterey, Junio 23 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular.—Con fecha 21 del actual, dice el C. Juez de Distrito al Sr. Gobernador del Estado lo siguiente:

“En un exhorto que dirige á este Juzgado el de Distrito del Estado de México, en solicitud de la aprehension de Angel Albarran, procesado por fabricacion de moneda falsa, se ha dictado un auto por éste de mi cargo disponiendo se obsequie lo pedido por el Juez requerente, y al efecto se dirija atento oficio al Superior Gobierno del Estado, suplicándole se sirva librar las órdenes que creyere convenientes para la aprehension del relacionado Albarran.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos indicados, en la inteligencia de que la filiacion del reo es como sigue: Complexion delgada, estatura alta, color rosado, pelo y cejas castaños, frente regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, bigote tambien poblado, boca regular, señas particulares, ningunas; esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.”

Lo inserto á vd. por acuerdo superior, á fin de que dicte las medidas convenientes para la aprehension del expresado Albarran, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á esta ciudad á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 25 de Junio de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber; que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

“La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en virtud de la facultad que le conce-

den los artículos 63 y 68, fracción IV de la Constitución del mismo, decreta:

Artículo único. Se convoca á la H. Legislatura del Estado á sesiones extraordinarias para el día cuatro del mes de Agosto próximo, á fin de dar cumplimiento al artículo 5 de la ley de 15 de Diciembre de 1874; nombrar Presidente interino del Supremo Tribunal de Justicia, si fuere declarado Senador el Lic. Canuto García, y ocuparse del proyecto de reformas de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución general, aprobado por las Cámaras de la Union.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Julio de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Agosto de 1882.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

“El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

“Artículo único. La XXI Legislatura constitucional del Estado, abre hoy un período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso constitucional del Estado, en Monterey, á 4 de de Agosto de 1882.

Julio Olvera, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 5 de 1882.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 34.—En oficio de esta Secretaría de 27 de Julio último, se inserta, al C. Alcalde 1º de San Nicolás de los Garzas, el siguiente dictámen del Consejo de Salubridad:

“Aunque segun el informe del C. Alcalde 1º de San Nicolás de los Garzas la enfermedad que se ha desarrollado en aquel pueblo atacando á muchos niños y á la vez haciendo sucumbir á algunos de ellos, ha sido clasificada como fiebre inflamatoria; sin embargo, este Consejo juzga que es la escarlatina, fiebre que se manifiesta con mal de garganta y que en estos últimos meses se ha observado, tanto en esta capital, como en algunos otros pueblos del Estado.

Respecto á los medios que deban ponerse en práctica para evitar, en cuanto sea posible, que la enfermedad siga invadiendo á los niños, son puramente higiénicos y pueden reducirse á los siguientes:

1º Procurar el aseo de la poblacion, tanto en el órden público, como privado, destruyendo los muladares, segando los charcos y evitando, por todos los medios posibles, que los vecinos arrojen á las calles ó mantengan en sus casas sustancias animales ó vegetales en estado de putrefaccion que puedan viciar el aire.

2º Debe evitarse que los niños sanos se junten con los enfermos, que usen sus camas, cobijas ó ropa y duerman ó habiten en el mismo alojamiento.

3º Debe prohibirse que los niños convalecientes con-

curran á las escuelas hasta su restablecimiento perfecto, lo que por regla general sucede despues de treinta ó cuarenta dias y cuando han cambiado la piel.

4º Debe evitarse que los niños se expongan con imprudencia al sol, á la humedad y á los cambios bruscos de la temperatura.

5º Debe procurarse que los alimentos que se usen en el pueblo sean sanos, evitar los excesos y usar con mucha moderacion de las frutas.

Todo lo que tengo la honra de decir á vd. por acuerdo de este superior Consejo, para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador."

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, trascribo á vd., para que se atiendan las recomendaciones higiénicas expresadas en el anterior dictámen, en el caso de que se desarrolle una enfermedad semejante en ese municipio.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 5 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber. que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"El XXI Congreso constitucional del Estado, en virtud de la facultad que le concede la Constitucion del mismo, decreta:

"Artículo único. Se nombra Presidente interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Modesto Villareal, en sustitucion del C. Lic. Canuto García.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 9 de Agosto de 1882 — *Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Agosto de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

"Artículo único. La XXI Legislatura constitucional del Estado cierra hoy el período de sesiones extraordinarias que abrió el dia 4 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Agosto de 1882.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario —*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Agosto de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo: